En México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, en su demanda impugna expresamente lo siguiente:

> ***"IV.- NORMA GENERAL O CUYO ACTO SE DEMANDA.- Lo constituye la resolución dictada en forma ilegal, MEDIANTE EL DECRETO Número 420 (cuatrocientos veinte), publicado en el Periódico Oficial, "TIERRA Y LIBERTAD", número 5083, de fecha diez de abril del año dos mil trece., (sic) Que concede PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA al C.*** **********
>
> ***Como consecuencia de lo anterior la edición y publicación del decreto a través del medio masivo de información Periódico oficial denominado "TIERRA Y LIBERTAD", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos."***

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

> ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO.***
> ***Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, solicito la suspensión del acto a efecto de que la demandada Congreso del Estado de Morelos, representada por la Quincuagésima Segunda Legislatura, se abstenga de pretender llevar a cabo la ejecución del decreto número 420, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, número 5083 de fecha diez de abril del año dos mil trece. Así como para que cualquier otra autoridad del ámbito de competencia Local o Federal, se obtengan (sic) de ordenar la ejecución del ya citado decreto y se mantenga (sic) las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se decida sobre la validez de dicho decreto."***

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten cuáles son los requisitos de procedencia, a saber:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute el acto impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto legislativo número cuatrocientos veinte, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el diez de abril de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto determinó de manera individual y concreta, **conceder**

pensión por cesantía en edad avanzada a ********** , servidor público del Municipio actor.

Al respecto, el Decreto legislativo impugnado establece:

> ***"ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. ********** , quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Operativo, adscrito al Departamento de Comunicación Social.***
>
> ***ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.***
>
> ***Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.***
>
> ***ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.***

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede la suspensión solicitada**, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

"ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.".

En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto, siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que

tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”.

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Federal.

Al respecto, de la lectura de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página setecientas noventa y tres, Tesis **1ª. XCVII/2007**, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento

de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.".

En estas condiciones, la suspensión del Decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un servidor público del Municipio actor, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Municipio, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada,** dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que la posible ejecución del Decreto legislativo impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Municipio actor, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado

que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del Municipio actor, no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional; máxime que el Decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2° establece que el pago de la pensión del servidor público pensionado debe realizarse en forma mensual, ***"con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado."***, de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual del pensionado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

Por las razones y fundamentos expuestos, **se niega la suspensión solicitada** por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **87/2013**, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Conste.
MCP